

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No. LM10 - 0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 338.-	QUE CONTIENE CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 2
CONVOCATORIA.-	PUBLICA NACIONAL No. 6 CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN No. 39061001-010-04, PARA LA ADQUISICIÓN DE PARTIDA No. 1 MOTOBOMBA CONTRA INCENDIO DE ATAQUE RAPIDO (MINI PUMPER) PARTIDA No. 2 AUTOMOVILES PARA PATRULLAS PARTIDA No. 3 EQUIPO PARA SERVICIOS DE LIMPIA Y ALUMBRADO PUBLICO, EXPEDIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE MUNICIPIO DE DURANGO.	PAG. 138
ESCUELA NORMAL URBANA GRAL. LAZARO CARDENAS DEL RIO		
EXAMEN.-	PROFESIONAL DE LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA DE LA C. MARIA DE LOURDES HERNANDEZ TEJADA.	PAG. 139



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXI LEGISLATURA

EL CIUDADANO LIDENCIADO ANGEL SPEDRO GOMEZ GOMEZ
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango
Dedicado a sus habitantes. S. A. R. a D.

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL Mismo SE PA SERVICIO CIRI
GIRME P. SIGIBNT:

Con fecha 24 de noviembre del 2003 los CC. Diputados Víctor Ricardo Castrón Lozano, Octaviano Ronkón Aceves Yelanda de la Torre Valdez, Juan Manuel Félix León y Blas Rafael Paucio Cordero, presentaron a este H. LXI Legislatura de Durango, Iniciativa de Decreto, la cual contiene CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, misma que fue remitida a la Comisión de Justicia de la cual son integrantes los iniciadores, las cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO - Los integrantes de la Comisión, sabedores de la necesidad en nuestra entidad federativa, de contar con un nuevo ordenamiento sustitutivo penal, en donde se contemplen modelos normativos capaces de corregir las limitaciones de las instituciones jurídicas vigentes, en donde se tomen en consideración las condiciones sociales, económicas, culturales y políticas que actualmente prevalecen, comprendemos la delicada tarea de elaborar una iniciativa de Código Penal para el Estado de Durango, asumiendo con lo anterior, la responsabilidad de crear leyes que garanticen la adecuada regulación de los bienes jurídicos que constituyen el sustento y la base de la sociedad a la que representamos.

Se trata pues, de una reforma compleja, ya que estamos conscientes de la obligación de respetar y salvaguardar los tipos penales que contiene el Código Penal de 1991, con sus adiciones y reformas, mismos que fueron producto de la alargada reflexión de destacados penalistas y que contienen, sin duda, aspectos fundamentales que se retoman en el presente, al cual se han incorporado los avances y figuras jurídicas que hoy por hoy exigen el progreso de la ciencia penal y de la política criminal.

SEGUNDO - Por otra parte, sin dejar de puntualizar el hecho de que nos manifestamos sabedores de que el Código Penal es sólo una parte de la política criminológica preventiva, la cual debe estar de inicio fundimentada y consentida por el acuerdo de la sociedad en su conjunto, para que ofrezca una solución a los problemas sociales que pretende inhibir y sancionar, en su caso, el derecho penal. Nos queda claro que sería muy aventurado de nuestra parte, pretender ofrecer con este Proyecto una solución inmediata a los problemas de la ciudadanía, pero cierto es, que en él se contiene y aporta todo el interés y conocimientos a nuestro alcance, siendo pues, en este marco de respeto que presentamos el presente Decreto que contiene el nuevo Código Penal para el Estado de Durango, en el cual se incluyen nuevas figuras lícitas que buscan frenar hechos criminales que nos plantean los tiempos modernos.

TERCERO - De igual manera, no podemos olvidar los diversos compromisos que asumimos ante la ciudadanía que nos otorgara su confianza al emitir su sufragio:

por lo que estamos obligados en la tarea de dar cabal cumplimiento a nuestro ofrecimiento, de dotar a la sociedad duranguense de un marco jurídico progresista y adecuado a los tiempos que hoy vivimos; todo ello, con el invaluable y valioso apoyo de conocedores de la materia que nos auxiliaron en todo momento; por lo que, es justo mencionar que el presente, se enriqueció con el apoyo de las diversas opiniones vertidas tanto por integrantes del Tribunal Superior de Justicia, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado así como las emitidas por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango; de nuestro propio Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica, así como la colaboración de los diferentes Asesores de los Grupos y Fracciones Parlamentarias de esta LXII Legislatura, así como el especial aporte de los Diputados Integrantes de la Comisión de Justicia integrantes de la Legislatura y de aquellas que fueron reelegidas en los Foros de Consulta Ciudadana, realizados al efecto en las Ciudades de Durango y Gómez Palacio, Dgo.

CUARTO.- De' estudio y análisis realizado, se encontró la necesidad de entrar a una revisión integral de los preceptos que han probado su oficacia en nuestro Código vigente, ya que hemos de aceptar que aunque el derecho evoluciona, hay instituciones que no pierden su vigencia o efectividad, por lo que la Comisión que dictaminó se planteó el rato de retomar en el presente cuerpo normativo, las tendencias, doctrinas y opiniones que al respecto han sido vertidas en su oportunidad, tanto por la opinión pública, los estudiosos y litigantes del derecho, que día a día, en su actuar, se enfrentan a la vaguedad de las disposiciones existentes en la materia, siendo importante destacar que al ir elaborando el presente, se encontró que el derecho penal avanza a pasos agigantados, razón por la que, el nuevo Código Penal debe ser un reflejo fiel de las tendencias y doctrinas penales más aceptadas, por lo que nos mereció especial atención, el hecho de ajustar nuestro nuevo ordenamiento penal a los principios que deben regir en un sistema de justicia penal dentro de un Estado de derecho; principios fundamentales que se derivan de la propia Ley Suprema y de los instrumentos internacionales suscritos por México, dando como resultado, la sustitución del sistema de peligrosidad por el de culpabilidad como eje fundamental sobre el que debe girar la individualización de la pena, atendiendo a la última reforma al Código Penal, a inicios de marzo de 1994, en que desaparece total y definitivamente del Código Penal el principio de peligrosidad por el de culpabilidad, en sentido moderno, empleándose, desde luego, a propósito de la participación, pero sobre todo, en materia de conmiseración penal, donde se ordena previamente tener en cuenta el grado de culpabilidad del agente junto a la gravidad del ilícito, para fijar la penaltad que se estime justa y procedente dentro de los límites fijados por la ley; además, sustentado no sólo por la postura que asumiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contradicción de Tesis 16/2000, sustentada por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en materia penal del Tercer Circuito, en la cual el Máximo Tribunal determinara por mayoría de tres votos, el abandono del criterio de la peligrosidad por el de culpabilidad; sino también al amparo de un estudio riguroso de diversos tratadistas que nos permitieron comprender los alcances de la mencionada sustitución, concluyendo que si bien, las alusiones a la culpabilidad deben ser entendidas en forma de una culpabilidad de hecho o individual; en esas referencias, necesariamente deben encontrarse aspectos claramente reveladores de la personalidad del sujeto, ya que es inquestionable que la personalidad,

desempeña un papel importante en la cuantificación de la culpabilidad, toda vez que es uno de los datos que nos indican el ámbito de autodeterminación del autor necesario para apreciar el por qué se adoptó una resolución de voluntad antijurídica, pudiendo adoptarse una diferente. En ese orden de ideas, es claro que el juez, al determinar el grado de culpabilidad del acusado, debe tomar en cuenta sus antecedentes penales para así estar en posibilidad de verificar las circunstancias peculiares del propio sujeto activo, entre las cuales destaca la reincidencia.

QUINTO.- Además de lo anterior, debe establecerse que el principio de culpabilidad se expresa simplemente en el apotegma de que no hay pena sin culpabilidad, y en el subsecuente de que la medida de la pena no puede exceder la medida de la culpabilidad.

En nuestra época se ha intentado basar el principio en alguno de los derechos fundamentales, y donde constitucionalmente se incorporan el orden jurídico positivo ciertos valores internacionalmente consagrados, se hace arraigar el principio de culpabilidad en el valor del "libre desarrollo de la personalidad" y en el de la "Intangibilidad de la dignidad humana". Y aunque hagamos de reconocer que es indispensable al menos la aspiración a un estado de derecho que, derivado de una Carta Magna que expresamente lo consagre, está inscrito en el Estado de derecho mismo el principio de culpabilidad como un derecho fundamental, aunque de él, según acontece en nuestro país, no haga expresa mención el texto constitucional. Siendo indiscutible que en un derecho penal como el mexicano no basta el injusto para sentar la responsabilidad, sino que al efecto es también necesaria la culpabilidad. En la fisonomía actual de la ley punitiva mexicana no procede dar por sentada la presencia de la culpabilidad con la de la normatividad externa de la personalidad del sujeto, su aparente imputabilidad, y con la presupuesta referencia de la persona a su hecho, en forma de dolo o en forma de culpa. La culpabilidad es hoy día un conjunto menos simple de presupuestos de la pena, siendo necesario insistir en que, así como la ley formula directrices expresas para medir el monto de lo injusto, las contiene también para precisar la magnitud de la culpabilidad, respecto de uno y de otro se trata de juicios de certeza, no de probabilidad, y recaen sobre un hecho del pasado, no sobre uno futuro. Momento oportuno para resaltar la bella expresión de Carrara, de que: "el delincuente, antes de violar la ley con sus manos, la ha violado en su corazón".

SEXTO.- Consecuencia de lo anterior, nos adentramos en una corriente del derecho penal, compatible con un estado plural y democrático, dando con ello paso de una concepción coactiva de la normatividad del derecho a una no meramente coactiva, ya que al puntualizar en el nuevo Código Penal, que toda persona acusada de delito se presume inocente mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley, la cual será determinada en juicio, en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa, se estará propiciando que: Se le reconozcan a la persona, una serie de valores inviolables, fruto del consenso democrático, con abstracción de posibles legitimaciones sacras.

SÉPTIMO.- En atención a lo anterior, una de las premisas fundamentales al elaborar el presente que contiene el nuevo Código Penal para el Estado de

Durango, fue la de puntuarizar con claridad los presupuestos de la pena, las medidas de seguridad y los criterios político-criminales para la individualización judicial de la misma; habiéndose realizado de igual manera, un estudio de la definición del delito así como del catálogo de los mismos, considerando necesario trasladar los tipos penales contemplados como graves en el artículo 163 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, al artículo 17 del presente Ordenamiento, en atención a que si partimos del hecho de que es el Código Penal en el que se recogen y definen los delitos, la corresponde en consecuencia, prever el catálogo de los delitos considerados como graves en nuestra legislación penal.

Especial atención se prestó también a la determinación de considerar las conductas que habrían de criminalizarse o penalizarse, y cuáles de las ya existentes habría que excluir del Código Penal para, por una parte, castigar las conductas que resulten punibles y, por otra parte, evitar transgredir las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Durango y los Tratados Internacionales que ha suscrito nuestro país en favor del gobernado.

OCTAVO.- En cuanto a las penas, se buscó una racionalización de las mismas, atendiendo al bien jurídico que se trata de proteger y a la gravedad de su afectación, para evitar que resulten ridículas, como la establecida de tres días que prevé el Código Penal de 1991, como sanción mínima para el sentenciado; por lo que la Comisión consideró pertinente aumentar la pena mínima referida de tres días, a tres meses, atendiendo a que el Estado lleva a cabo todo un procedimiento en el cual se utilizan recursos y tiempo para llegar a un veredicto de culpabilidad, por lo que la temporalidad de la misma debe reflejar o corresponder a dicha situación, por lo que se establece que la pena mínima de prisión no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años, todo ello en el entendido de que penas menores traicionan el fin de provención general al que está llamada la punición.

De igual forma, tomando en consideración que las funciones de la pena son la reacción social, se le otorga al Juez la facultad de prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad, o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulta notoriamente innecesaria e irracional, atendiendo a que el sujeto activo del delito haya sufrido consecuencias graves en su persona, presente senilidad avanzada o padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud, siendo requisito indispensable, que el órgano jurisdiccional tome en consideración el resultado de los dictámenes médicos que prueben fehacientemente las situaciones mencionadas con antelación, previendo de igual forma la obligación del juzgador de asentar con toda precisión en la sentencia, las razones que motivan su determinación, con lo cual no se olaría otorgando una potestad absoluta al prescindir de una sanción.

NOVENO.- Metodológicamente, el presente ordenamiento, de acuerdo a la doctrina penal, contiene dos aspectos fundamentales: PARTE GENERAL Y PARTE ESPECIAL. Consta de 457 artículos: LA PARTE GENERAL, que

compranda el PRIMER LIBRO denominado **DISPOSICIONES GENERALES**, contiene seis títulos: el Título Preliminar contiene un Capítulo Único denominado **DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTIAS PENALES**, que comprende del artículo 1 al 6; el Título Primero contiene un Capítulo Único denominado **APLICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL**, que comprende del artículo 7 al 12; el Título Segundo denominado **DELITO Y RESPONSABILIDAD**, contiene ocho Capítulos: el Primero denominado **DEL DELITO Y SUS CLASES**, comprende del artículo 13 al 15; el Capítulo Segundo denominado **CULPABILIDAD**, que comprende el artículo 16; el Capítulo Tercero denominado **DELITOS GRAVES**, que comprende el artículo 17; el Capítulo Cuarto denominado **TENTATIVA DEL DELITO**, que comprende del artículo 18 al 19; el Capítulo Quinto denominado **PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS**, que comprende del artículo 20 al 25; el Capítulo Sexto denominado **CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD E INIMPUTABILIDAD**, que comprende del artículo 26 al 28; el Capítulo Séptimo denominado **CONCURSO DE DELITOS**, que comprende del artículo 29 al 31; y el Capítulo Octavo denominado **REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD**, que comprende del artículo 32 al 34; el Título Tercero denominado **PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, contiene un Capítulo Único denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende del artículo 35 al 37, y dos subtítulos: el Subtítulo Primero denominado **DE LAS PENAS**, contiene siete capítulos: el Capítulo Primero denominado **PRISIÓN**, comprende el artículo 38; el Capítulo Segundo denominado **TRATAMIENTO EN LIBERTAD**, comprende el artículo 39; el Capítulo Tercero denominado **SEMLIBERTAD**, comprende el artículo 40; el Capítulo Cuarto denominado **SANCIÓN PECUNIARIA**, comprende del artículo 41 al 58; el Capítulo Quinto denominado **TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, comprende el artículo 59; el Capítulo Sexto denominado **PUBLICACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA**, comprende el artículo 60; el Capítulo Séptimo denominado **DESTITUCIÓN**, que comprende el artículo 61; el Subtítulo Segundo denominado **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**, se compone de nueve capítulos: el Capítulo Primero denominado **VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD**, comprende el artículo 62; el Capítulo Segundo denominado **SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES**, comprende del artículo 63 al 66; el Capítulo Tercero denominado **CONFINAMIENTO**, comprende el artículo 67; el Capítulo Cuarto denominado **PROHIBICIÓN DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA**, comprende el artículo 68; el Capítulo Quinto denominado **DECOMISO, DESTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO**, comprende el artículo 69 y 70; el Capítulo Sexto denominado **TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES PERMANENTES Y DE QUIENES TENGAN EL HÁBITO DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS, BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO O CUALQUIER OTRA SUBSTANCIA TÓXICA**, que comprende el artículo 71 a 73; el Capítulo Séptimo denominado **SANCIÓN A LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS**, comprende el artículo 74; el Capítulo Octavo denominado **AMONESTACIÓN**, comprende el artículo 75; el Capítulo Noveno denominado **CAUCIÓN DE NO OFENDER**, comprende el artículo 76; el Título Cuarto denominado **APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, está compuesto por once capítulos: el Capítulo Primero denominado **REGLAS GENERALES**, comprende del artículo 77 al 83; el Capítulo Segundo denominado **CASOS DE TENTATIVA**, comprende el artículo 84; el Capítulo Tercero denominado **CASOS DE COMPLICIDAD, AUXILIO EN CUMPLIMIENTO DE PROMESA ANTERIOR Y AUTORÍA INDETERMINADA**, comprende el artículo 85;

el Capítulo Cuarto denominado CASOS DE CULPA, PRETERINTENCIONALIDAD Y ERROR, comprende del artículo 86 al 91; el Capítulo Quinto denominado CASOS DE EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA Y ESTADO DE NECESIDAD, comprende el artículo 92; el Capítulo Sexto denominado CASOS DE CONCURSO, comprende del artículo 93 al 94, el Capítulo Séptimo denominado CASOS DE REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD, comprende del artículo 95 al 97; el Capítulo Octavo denominado CONMUTACIÓN DE SANCIONES, comprende del artículo 98 al 100; el Capítulo Noveno denominado SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA, comprende del artículo 101 al 110; el Capítulo Décimo denominado REMISIÓN JUDICIAL DE LA PENA, comprendido en los artículos 111 y 112; el Capítulo Décimo Primero denominado EJECUCIÓN DE PENAS, comprende del artículo 113 al 115; el Título Quinto denominado PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE QUERELLA Y EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA, contiene diez capítulos: el Capítulo Primero denominado PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE QUERELLA, comprendido en los artículos 116 a 117; el Capítulo Segundo denominado MUERTE DEL INICULPADO, comprende el artículo 118; el Capítulo Tercero denominado AMNISTIA, comprende el artículo 119; el Capítulo Cuarto denominado INDULTO, comprende el artículo 120; el Capítulo Quinto denominado PERDÓN DEL OFENDIDO, comprende el artículo 121; el Capítulo Sexto denominado RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, comprende el artículo 122; el Capítulo Séptimo denominado REHABILITACIÓN, comprende el artículo 123; el Capítulo Octavo denominado REGLAS GENERALES DE LA PRESCRIPCIÓN, comprende del artículo 124 al 125, el Capítulo Noveno denominado PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, comprende del artículo 126 al 131; el Capítulo Décimo denominado PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES, comprende del artículo 132 al 137.

EL LIBRO SEGUNDO denominado DE LOS DÉLITOS, se compone de cinco títulos: el Título Primero denominado DELITOS CONTRA EL ESTADO, se compone de seis subtítulos, el Subtítulo Primero denominado DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO, se compone de siete capítulos: el Capítulo Primero denominado DISPOSICIONES GENERALES, comprende los artículos 138 y 139; el Capítulo Segundo denominado CONSPIRACIÓN, comprende el artículo 140; el Capítulo Tercero denominado REBELIÓN, comprende del artículo 141 al 146; el Capítulo Cuarto denominado SEDICIÓN, comprende el artículo 147; el Capítulo Quinto denominado MOTÍN, comprende el artículo 148; el Capítulo Sexto denominado TERRORISMO, comprende el artículo 149; el Capítulo Séptimo denominado SABOTAJE, comprende el artículo 150; el Subtítulo Segundo denominado DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, se compone de doce capítulos: el Capítulo Primero denominado DISPOSICIONES GENERALES, comprende del artículo 151 al 155; el Capítulo Segundo denominado INCUMPLIMIENTO, EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO, comprende del artículo 156 al 161; el Capítulo Tercero denominado ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA, comprende los artículos 162 y 163; el Capítulo Cuarto denominado COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, comprende el artículo 164; el Capítulo Quinto denominado USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES, comprende los artículos 165 y 166; el Capítulo Sexto denominado INTIMIDACIÓN, comprende el artículo 167; el Capítulo Séptimo denominado NEGACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, comprende el artículo 168; el Capítulo Octavo denominado TRÁFICO DE INFLUENCIA, comprende el artículo 169; el

Capítulo Noveno denominado COHECHO, comprendido en los artículos 170 y 171; el Capítulo Décimo denominado PECULADO, comprende el artículo 172; el Capítulo Décimo Primero denominado CONCUSIÓN, comprende el artículo 173; el Capítulo Décimo Segundo denominado ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, comprende del Artículo 174 al 176; el Subtítulo Tercero denominado DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PARTICULARRES, se compone de nueve capítulos: el Capítulo Primero denominado USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS, COHECHO Y DISTRACCIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, comprende del artículo 177 al 181; el Capítulo Segundo denominado DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARRES, comprende del artículo 182 al 188; el Capítulo Tercero denominado OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PÚBLICOS, comprende el artículo 187; el Capítulo Cuarto denominado QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, comprende los artículos 188 y 189; el Capítulo Quinto denominado ULTRAJES A LA AUTORIDAD, comprende el artículo 190; el Capítulo Sexto denominado EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO, comprende el artículo 191; el Capítulo Séptimo denominado VIOLACIÓN DE RECINTOS OFICIALES, comprende el artículo 192; el Capítulo Octavo denominado COACCIÓN, comprende el artículo 193; el Capítulo Noveno denominado REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS CONTRA SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PARTICULARRES, comprende el artículo 194; el Subtítulo Cuarto denominado DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, se compone de ocho capítulos; el Capítulo Primero denominado DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA Y PREVARICACIÓN, comprende el artículo 195; el Capítulo Segundo denominado DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, comprende el artículo 196; el Capítulo Tercero denominado TORTURA, comprende del artículo 197 al 204; el Capítulo Cuarto denominado DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, comprende los artículos 205 y 206; el Capítulo Quinto denominado OMISIÓN DE INFORMES MÉDICOS A LA AUTORIDAD, comprende los artículos 207 y 208; el Capítulo Sexto denominado DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA EJECUCIÓN PENAL, comprende el artículo 209; el Capítulo Séptimo denominado EVASIÓN DE PRESOS, comprende del artículo 210 al 215; el Capítulo Octavo denominado QUEBRANTAMIENTO DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, comprende del artículo 216 al 218; el Subtítulo Quinto denominado DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR PARTICULARRES, comprende seis capítulos; el Capítulo Primero denominado FRAUDE PROCESAL, comprende el artículo 219; el Capítulo Segundo denominado FALSEDAD ANTE AUTORIDADES, comprende del artículo 220 al 226; el Capítulo Tercero denominado VARIACIÓN DEL NOMBRE, DOMICILIO O NACIONALIDAD, comprende el artículo 227; el Capítulo Cuarto denominado SIMULACIÓN DE PRUEBAS, comprende el artículo 228; el Capítulo Quinto denominado DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES, comprende el artículo 229; el Capítulo Sexto denominado ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, comprende del artículo 230 al 233; el Subtítulo Sexto denominado DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA está conformado por cinco capítulos: el Capítulo Primero denominado FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO, comprende los artículos 234 y 235; el Capítulo Segundo denominado FALSIFICACIÓN DE SELLOS, MARCAS, LLAVES, CUÑOS, TROQUELES, CONTRASEÑAS Y OTROS, comprende los

artículos 236 y 237; el Capítulo Tercero denominado **ELABORACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE PLACAS, ENGOMADOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**, comprende el artículo 238; el Capítulo Cuarto denominado **FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS**, comprende del artículo 239 al 241; el Capítulo Quinto denominado **USO INDEBIDO DE UNIFORMES, INSIGNIAS, DISTINTIVOS O CONDECORACIONES**, comprende el artículo 242; el Título Segundo denominado **DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD**, se compone de nueve subtítulos; el Subtítulo Primero denominado **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA**, se compone de diez capítulos: el Capítulo Primero denominado **ASOCIACIÓN DELICTUOSA, PANDILLERISMO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA**, comprende del artículo 243 al 245; el Capítulo Segundo denominado **PORTACIÓN, TRÁFICO Y ACOPIO DE ARMAS PROHIBIDAS**, comprende los artículos 246 y 247; el Capítulo Tercero denominado **DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y TÉCNICA**, comprende el artículo 248; el Capítulo Cuarto denominado **USURPACIÓN DE PROFESIÓN**, comprende el artículo 249; el Capítulo Quinto denominado **ABAINDONO, NEGACIÓN Y PRÁCTICA INDEBIDA DEL SERVICIO MÉDICO**, comprende del artículo 250 al 252; el Capítulo Sexto denominado **RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES, ENCARGADOS, ADMINISTRADORES O EMPLEADOS DE CENTROS DE SALUD Y AGENCIAS FUNERARIAS**, comprende el artículo 253; el Capítulo Séptimo denominado **SUMINISTRO DE MEDICINAS NOCIVAS O INAPROPIADAS**, comprende los artículos 254 y 255; el Capítulo Octavo denominado **REVELACIÓN DE SECRETOS O COMUNICACIÓN RESERVADA**, comprende el artículo 256; el Capítulo Noveno denominado **IMPEDIMENTO DEL APROVECHAMIENTO DE BIENES PÚBLICOS DE USO COMÚN**, comprende el artículo 257; el Capítulo Décimo denominado **VENTA INDEBIDA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**, comprende del artículo 258 al 262; el Subtítulo Segundo denominado **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE**, se compone de tres capítulos: el Capítulo Primero denominado **ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE**, comprende del artículo 263 al 267; el Capítulo Segundo denominado **DELITOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR**, comprende el artículo 268; el Capítulo Tercero denominado **VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA**, comprende del artículo 269 al 271; el Subtítulo Tercero denominado **DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PÚBLICA ESTATAL**, se compone de tres capítulos: el Capítulo Primero denominado **DELITOS CONTRA LA RIQUEZA FORESTAL DEL ESTADO**, comprende los artículos 272 y 273; el Capítulo Segundo denominado **DELITOS CONTRA EL CONSUMO**, comprende del artículo 274 al 276; el Capítulo Tercero denominado **DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL**, comprende los artículos 277 y 278; el Subtítulo Cuarto denominado **DELITOS CONTRA LA ECOLOGÍA**, se compone un Capítulo Único denominado **ALTERACIÓN Y DAÑOS AL AMBIENTE**, que comprende del artículo 279 al 288; el Subtítulo Quinto denominado **DELITOS CONTRA LA MÓRAL PÚBLICA**, se compone de seis capítulos: el Capítulo Primero denominado **DISPOSICIONES COMUNES**, comprende los artículos 287 y 288; el Capítulo Segundo denominado **ULTRAJES A LA MÓRAL**, comprende el artículo 289; el Capítulo Tercero denominado **CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES**, comprende del artículo 290 al 293; el Capítulo Cuarto denominado **PORNÓGRAFÍA INFANTIL**, comprende del artículo 294 al 296; el Capítulo Quinto denominado **LENOCINIO**,

comprende del artículo 297 al 299; el Capítulo Sexto denominado **PROVOCACIÓN DE UN DELITO Y APOLOGÍA DE ÉSTE O DE ALGÚN VICIO**, comprende el artículo 300; el Subtítulo Sexto denominado **DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO**, se compone de tres capítulos; el Capítulo Primero denominado **DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL**, comprende del artículo 301 al 303; el Capítulo Segundo denominado **BIGAMIA**, comprende del artículo 304 al 306; el Capítulo Tercero denominado **ADULTERIO**, comprende del artículo 307 al 309; el Subtítulo Séptimo denominado **DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FAMILIAR**, se compone de cuatro capítulos; el Capítulo Primero denominado **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR**, comprende del artículo 310 al 316; el Capítulo Segundo denominado **VIOLACIÓN DE CUSTODIA AL SUSTRAYER MENORES O INCAPACES**, comprende del artículo 317 al 319; el Capítulo Tercero denominado **VIOLENCIA FAMILIAR**, comprende del artículo 320 al 322; el Capítulo Cuarto denominado **INCESTO**, comprende el artículo 323; el Subtítulo Octavo denominado **DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS**, comprende un Capítulo Único denominado **DISCRIMINACIÓN**, contenido en el artículo 324; el Subtítulo Noveno denominado **DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS**, comprende un Capítulo Único denominado **VIOLACIÓN A LAS LEYES DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN**, contenido en los artículos 325 y 326; el Título Tercero denominado **DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**, se compone de cinco subtítulos; el Subtítulo Primero denominado **DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**, se compone de seis capítulos; el Capítulo Primero denominado **HOMICIDIO**, comprende del artículo 327 al 333; el Capítulo Segundo denominado **LESIONES**, comprende del artículo 334 al 341; el Capítulo Tercero denominado **REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES**, comprende del artículo 342 al 344; el Capítulo Cuarto denominado **AYUDA O INDUCCIÓN AL SUICIDIO**, comprende los artículos 345 y 346; el Capítulo Quinto denominado **INFANTICIDIO**, comprende del artículo 347 al 349; el Capítulo Sexto denominado **ABORTO**, comprende del artículo 350 al 352; el Subtítulo Segundo denominado **DELITOS DE PELIGRO CONTRA LAS PERSONAS**, se compone de siete capítulos; el Capítulo Primero denominado **PELIGRO DE CONTAGIO**, comprende el artículo 353; el Capítulo Segundo denominado **DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO**, comprende el artículo 354; el Capítulo Tercero denominado **OMISIÓN DE CUIDADO**, comprende el artículo 355; el Capítulo Cuarto denominado **OMISIÓN DE AUXILIO**, comprende el artículo 356; el Capítulo Quinto denominado **OMISIÓN DE AUXILIO A LESIONADOS**, comprende el artículo 357; el Capítulo Sexto denominado **EXPOSICIÓN DE INCAPACES O MENORES DE EDAD**, comprende el artículo 358; el Capítulo Séptimo denominado **DISPOSICIONES GENERALES**, comprende el artículo 359; el Subtítulo Tercero denominado **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL**, se compone de doce capítulos; el Capítulo Primero denominado **PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL**, comprende los artículos 360 y 361; el Capítulo Segundo denominado **SECUESTRO**, comprende los artículos 362 y 363; el Capítulo Tercero denominado **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, comprende el artículo 364; el Capítulo Cuarto denominado **TRÁFICO DE MENORES**, comprende los artículos 365 y 366; el Capítulo Quinto denominado **RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES**, Y CON FINES DE **CORRUPCIÓN O TRÁFICO DE ÓRGANOS**, comprende del artículo 367 al 371, el Capítulo Sexto denominado **RAPTO** comprende del artículo 372 al 376, el Capítulo Séptimo denominado **EXTORSIÓN** comprende el artículo 377, el Capítulo Octavo

denominado ASALTO, comprende el artículo 37B; el Capítulo Noveno denominado ALLANAMIENTO DE MORADA, comprende el artículo 379; el Capítulo Décimo denominado VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD PERSONAL O FAMILIAR, comprende los artículos 380 y 381; el Capítulo Décimo Primero denominado AMENAZAS, comprende del artículo 382 al 384; el Capítulo Décimo Segundo denominado CHANTAJE, comprende el artículo 385; el Subtítulo Cuarto denominado DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIA SEXUAL, se compone de cuatro capítulos: el Capítulo Primero denominado ABUSOS DESHONESTOS, comprende los artículos 386 y 387; el Capítulo Segundo denominado ESTUPRO, comprende del artículo 388 al 390; el Capítulo Tercero denominado ACOSO SEXUAL, comprende el artículo 391; el Capítulo Cuarto denominado VIOLACIÓN, comprende del artículo 392 al 398; el Subtítulo Quinto denominado DELITOS CONTRA EL HONOR DE LAS PERSONAS, se compone de cuatro capítulos: el Capítulo Primero denominado INJURIAS, comprende del artículo 399 al 401; el Capítulo Segundo denominado DIFAMACIÓN, comprende los artículos 402 y 403; el Capítulo Tercero denominado CALUMNIA, comprende del artículo 404 al 406; el Capítulo Cuarto denominado DISPOSICIONES COMUNES, comprende los artículos 407 y 408; el Título Cuarto denominado DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, se compone de once capítulos: el Capítulo Primero denominado ROBO, comprende del artículo 409 al 419; el Capítulo Segundo denominado ABIGEATO, comprende del artículo 420 al 421; el Capítulo Tercero denominado ABUSO DE CONFIANZA, comprende del artículo 422 al 424; el Capítulo Cuarto denominado FRAUDE Y EXACCIÓN FRAUDULENTA, comprende del artículo 425 al 428; Capítulo Quinto denominado USURA, comprende el artículo 429; el Capítulo Sexto denominado DESPOJO, comprende el artículo 430; el Capítulo Séptimo denominado DAÑO EN LOS BIENES, comprende del artículo 431 al 435; el Capítulo Octavo denominado ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, comprende el artículo 436; el Capítulo Noveno denominado DISPOSICIONES COMUNES DE LOS DELITOS PATRIMONIALES, comprende del artículo 437 al 441; el Capítulo Décimo denominado DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD Y LA POSESIÓN DE INMUEBLES Y LÍMITES DE CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, comprende del artículo 442 al 444; el Capítulo Décimo Primero denominado TRANSFERENCIA ILEGAL DE BIENES SUJETOS A RÉGIMEN EJIDAL O COMUNAL, comprende el artículo 445; el Título Quinto consta de un Capítulo Único denominado DELITOS ELECTORALES, que comprende los artículos 446 al 457.

DÉCIMO. Es de destacar que en el Libro Primero que prevé el Título Preliminar *De los principios y garantías penales*, el artículo uno prevé expresamente el principio de legalidad, que hace efectivo el principio de *nullum crimen nulla poena sine previa lege*, que además de ser una limitante al poder punitivo del Estado, constituye una garantía para los individuos que se ven involucrados en hechos penalmente relevantes. Con base en este principio, en ningún caso podrá aplicar una sanción penal sino por la realización de una conducta que previamente se encuentra descrita en la Ley como delito y a la cual igualmente esté señalada la conminación penal. Además, en este dispositivo se precisa que para la imposición de la pena o medida de seguridad, deben acreditarse los presupuestos que para cada una de ellas señala la Ley, lo cual sin duda será un orientador del criterio del juez a la hora de sentenciar.

Como consecuencia del reconocimiento del mencionado principio de legalidad, en el artículo dos se regula asimismo el llamado principio de tipicidad, conforme al cual sólo podrá imponerse sanción pena siempre y cuando en el caso concreto se acredite la existencia de los elementos contenidos en la descripción legal del delito de que se trate. Igualmente, en este dispositivo se regula la prohibición expresa de la aplicación retroactiva, análogica o por mayoría de razón de la Ley Penal, cuando es perjudicial, como garantía que se deriva de los principios anteriores y que si bien está prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, no resulta de más su previsión en la legislación secundaria, ya que elle apareja mayores seguridades jurídicas. Pero además, esta fórmula va más allá al señalar que la aplicación retroactiva es admisible si favorece al inculpado; y finalmente, prevé el principio *in dubio pro reo*.

Se establece también en el artículo tres, el principio de la Responsabilidad Puramente Objativa, al resaltar la importancia que tiene la consideración de los aspectos subjetivos del delito, como lo son el dolo y la culpa.

El artículo cuatro consagra el principio del Bien jurídico también conocido como de la *antijuridicidad*, al establecer que para la acción u omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o que al menos pongan en peligro, sin causa justa, el bien jurídico tutelado por la Ley Penal. La previsión de este principio, tiene como finalidad poner en claro y orientar al juzgador para precisar cuál es la función que corresponde al Derecho Penal, la cual no es otra sino la Protección de Bienes jurídicos, sean éstos de índole individual o colectiva, por lo que ningún tipo penal puede justificarse si no hay de por medio un bien jurídico que proteger; bien jurídico que, por otro lado, no puede ser cualquiera sino sólo uno de fundamental importancia para la vida ordenada en comunidad, estableciéndose en este principio además, que para los efectos de una sentencia condenatoria y la imposición de una pena o medida de seguridad, exista al menos la "puesta en peligro" del bien jurídico.

En los artículos tres y cinco se consagra el principio de culpabilidad, que es piedra angular en todo derecho penal de un estado democrático de derecho, al exigirse en tales dispositivos que "no podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente", es decir, no podrá imponerse pena alguna si no se demuestra previamente que se es culpable. Por otra parte, y en base a esto, se establece igualmente que "la medida de la pena no deberá rebasar el grado de culpabilidad del autor del hecho cometido". Ya que es bien sabido que este principio constituye la columna vertebral del moderno derecho penal y que no tenía antecedentes legislativos en nuestro país, hasta la reforma de 1994 que sufrió el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 y que ya han recogido en sus legislaciones diversas entidades federativas.

En congruencia con el anterior principio de culpabilidad, se consideró que uno de los aspectos más importantes que sirven para caracterizar la tendencia político-criminal de un Código, es el relativo a los criterios para la individualización judicial de la pena, y siguiendo la influencia del Pensamiento Positivista Italiano, nuestra actual legislación penal y las que le precedieron, adoptaron el principio de la

peligrosidad o tembloridad del sujeto activo del delito mismo que, además de contraponerse al de culpabilidad, es considerado por la moderna doctrina penal y político-criminal como característico de sistemas penales autoritarios o absolutistas, donde el respeto de los derechos del hombre se restringen y se propicia la extremitación o arbitrariedad del poder penal del Estado. Por ello, se consideró más conveniente y racional la adopción del criterio de culpabilidad, el cual, además de ajustarse a la concepción del hombre que debe servir de base al sistema de justicia penal, conlleva a un mayor respeto de los derechos del hombre, en la medida en que señala límites más precisos al *ius punendi* estatal.

UNDÉCIMO. - De igual manera, es de destacarse que en el presente ordenamiento se incorporan las siguientes figuras delictivas nuevas: Intimidación, con la intención de sancionar a los servidores públicos que tienen no sólo funciones sino obligaciones especiales ante la sociedad y que deben estar dirigidas a la satisfacción de las necesidades a intercambio de la misma, actuando con eficacia, calidad, disposición y honestidad; Ultrajes a la Autoridad, con la finalidad de salvaguardar el respeto que se debe a la autoridad en el ejercicio de su función; Ejercicio Indebido del Propio Derecho, con la finalidad de tutelar el interés de la sociedad contra aquellos que pretextando el ejercicio de un derecho se exceden en su mismo; Violación de Recintos Oficiales con la finalidad de tutelar la protección de los mismos en los Poderes Estatal y Municipal; Delitos en el Ámbito de la Procuración de Justicia, con la finalidad de que los encargados de la procuración de justicia cumplan con la elevada misión de atender un deber social elevado en descubrir la verdad, con el más absoluto respeto hacia los ciudadanos de Estado; Falsificación de Títulos al Poder y Documentos de Crédito Público, con la finalidad de frenar la proliferación de estos delitos que han venido a causar estragos en la industria turística, haciendo uso de la tecnología de punta, en perjuicio no sólo del turismo sino de la economía; Elaboración o alteración y uso indebidio de Placas, Engomados y Documentos de identificación de Vehículos Automotores, con la finalidad de frenar estas conductas ya que las mismas indican en la comisión de otros ilícitos; Delincuencia Organizada, con la finalidad de frenar el desarrollo de una delincuencia cada vez más organizada, que ha dado lugar al incremento de tráfico de armas, drogas, bancos, narcotráfico y secuestro, entre otros; Pornografía infantil, con la finalidad de salvaguardar la integridad física y emocional de los menores; Delito Contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar, con la finalidad de sancionar a quien incumple con la obligación de dar alimentos a quien tenga la obligación de darlos y no los proporciona; Violación de custodia al Substrar Menores o Incapaces, con la finalidad de proteger a los menores e incapaces, preservando sus derechos de fam; La Violencia Familiar, con la finalidad de evitar la violencia que se ha venido generalizando al seno de las familias tanto física como moral y que traen como consecuencia la desintegración de la misma; Discriminación, con la finalidad de que en nuestro Estado impere la igualdad de los ciudadanos, buscando con estas medidas erradicar la discriminación, de cualquier tipo, además buscando acudir a la legislación penal a los incumplimientos interadministrativos que sobre esta materia, ha suscitado nuestro país y que han sido consagrados tanto en la Constitución General de la República como en la Constitución Política del Estado de Durango; Desaparición Forzada de Personas, con la finalidad de que los servidores públicos no se excedan en el ejercicio de sus funciones y respeten las garantías individuales de las personas que son detenidas, tomando especial cuidado de su custodia; Retención y Substracción de Menores o Incapaces con fines ca-

Corrupción o Trafico de Órganos, con la finalidad de tutelar y proteger a la niñez, ya que pareciera paradójico que en la medida que la medicina ha evolucionado en las operaciones de trasplante de órganos, también lo ha hecho en forma paralela un negocio fraudulento como el de tráfico de órganos; Violación a la Intimidad Personal o Familiar, con la finalidad de tutelar la vida privada, manteniendo alejadas las relaciones no deseables e indiscretiones abusivas, pues la vida privada está conformada por aquella que no está consagrada a una actividad pública, y por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa, y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, ya que las actividades que en ella se desarrollan, ni son de su incumbencia ni les afecta, constituyéndose ello en un criterio de carácter democrático de toda sociedad; Acoso Sexual, con la finalidad de evitar conductas sexuales no deseadas o no solicitadas, relacionadas con la actividad que vincula a los sujetos activo y pasivo del delito, evitando con ello la afectación que se pueda hacer a la víctima; en el Capítulo de Daños a los Bienes, en virtud de que actualmente se enfrenta una interesante, compleja y discutida forma de expresión denominada "grafiti", consistente en la conducta mediante la cual grupos de la juventud de hoy buscan alcanzar diversos y muy variados objetivos, como la demarcación de territorios y el ataque a éstos, el establecimiento de retos y desde luego, como una forma de canalización de la rebeldía que ha caracterizado a las juventudes de los últimos años en México, llegándose a considerar por otras opiniones, como expresiones artísticas, se estimó necesario crear un tipo especial para castigar esta práctica, para prevenir de una manera más eficaz este tipo de conductas que es reprobable cuando se efectúa sobre bienes de particulares, tanto más cuando dichos daños recaen sobre bienes públicos, ya que tales conductas atentan contra la obra pública, contra la dignidad de la ciudad, contra el derecho que tenemos todos los habitantes de gozar visualmente de nuestros edificios públicos, de nuestras obras de infraestructura y de nuestros monumentos históricos; y Exacción Fraudulenta, creada como figura autónoma, con la finalidad de frenar conductas antisociales de quienes se dedican a representar causas de gestión social, con la promesa de conseguir algún beneficio del Estado.

DUODÉCIMO. Finalmente, resulta pertinente destacar que en el presente Ordenamiento, se reafirma la necesidad de no dejar abierta ninguna posibilidad de violaciones a los derechos humanos ni a las garantías del debido proceso penal; es decir, que se respeten los derechos humanos en su misión fundamental de proteger los bienes jurídicos de mayor importancia para la vida ordenada en comunidad y que no se considere y utilice a la ley penal como un instrumento represivo y de sujeción de la persona, sino como un instrumento a su servicio, eliminando los residuos de la arbitrariedad o la posibilidad de interpretar a capricho de la autoridad, los conceptos de la ley. Es decir, que el presente Ordenamiento se adecúe a los postulados constitucionales que consagran las mencionadas concepciones, reconociendo y respetando la dignidad y las libertades humanas básicas y fundamentalmente en la esfera en la que los bienes jurídicos que entran en juego son más vulnerables, sobre todo, por la gravedad de las consecuencias jurídicas que su lesión o inminente peligro traen consigo.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 338

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PENALES

ARTÍCULO 1.- A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la Ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

ARTÍCULO 2.- No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, análogica o por mayoría de razón, de la Ley penal en perjuicio de persona alguna.

La Ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al imputado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.

ARTÍCULO 3.- Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa, culposa o preterintencionalmente.

ARTÍCULO 4.- Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la Ley penal.

ARTÍCULO 5.- No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone adicionalmente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.

ARTÍCULO 6.- Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por reacción de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos.

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
APLICACIÓN DEL CÓDIGO PÉNAL

ARTÍCULO 7.- Este Código se aplicará en el Estado de Durango en los casos que sean de la competencia de sus tribunales:

- I.- Por los delitos cuya ejecución se inician y consuman en el territorio del Estado;
- II.- Por los delitos cuya ejecución se inicia fuera del territorio del Estado, si se consuman dentro del mismo; y
- III.- Por los delitos permanentes o continuados, cuando un momento o acto cualquiera de ejecución, se realice dentro del territorio del Estado.

En los casos comprendidos en las fracciones II y III de este artículo se aplicará el Código cuando el imputado se encuentre en el territorio del mismo o no se haya ejercitado en su contra acción penal en otra entidad federativa cuyos tribunales sean competentes, por disposiciones análogas a las de este Código, para conocer del delito.

ARTÍCULO 8.- Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrete en vigor otra Ley aplicable el caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al imputado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya concedido el procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

Si después de cometido el delito y antes de que se dicte la sentencia que deba pronunciarse o ésta se haya dictado y no haya causado ejecutoria se promulgan o más leyes que disminuyan la pena o la sustituyan por otra que sea menor, se aplicará la nueva Ley.

Si una nueva Ley deja de considerar una conducta como delito, se sobreseerán los procedimientos y cesarán los efectos de las sentencias, en sus respectivos casos.

En caso de haberse cubierto la reparación del daño no habrá lugar a solicitar la devolución de la misma.

ARTICULO 9.- Esta Código se aplicará, por igual, a todos los responsables de los delitos, sean nacionales o extranjeros, con la salvedad, por lo que hace a estos últimos, de las excepciones reconocidas en los tratados celebrados por la Federación con otras naciones y en el derecho de reciprocidad,

ARTICULO 10.- Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

I.- Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;

II.- Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o

III.- Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.

ARTICULO 11.- Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los diecisésis años de edad.

ARTICULO 12.- Cuando se cometiera un delito no previsto por este ordenamiento, pero si en una ley especial del Estado, se aplicará esta última, y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este Código.

TÍTULO SEGUNDO DELITO Y RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO EL DELITO Y SUS CLASES

ARTICULO 13.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, atendiendo ser cometido por acción, omisión o comisión por omisión.

El delito atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agote en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolongó de una manera ~~interrumpida~~ durante un lapso mayor o menor de tiempo; y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conducta se viola el mismo precepto legal.

ARTÍCULO 14.- Los delitos pueden ser:

- I.- Dolosos;
- II.- Culpados; y
- III.- Preterintencionales.

El delito es doloso cuando se cause un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

El delito es culpado cuando se cause el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

El delito es preterintencional cuando se cause daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado.

ARTÍCULO 15.- En el caso de que, queriéndose cometer un delito se cometa otro, por error en la persona o en el resultado, se aplicará la pena correspondiente al delito cometido, valorándose además, las circunstancias subjetivas de deliberación y ejecución.

CAPÍTULO SEGUNDO CULPABILIDAD

ARTÍCULO 16.- Toda persona acusada de delito se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley, misma que será determinada en juicio, en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento y se le atoquen las garantías necesarias para su defensa. Solo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

CAPÍTULO TERCERO DELITOS GRAVES

ARTÍCULO 17.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código; aún en grado de temática.

- I.- Los previstos en los capítulos siguientes: CASOS DE CULPA, PRETERINTENCIONALIDAD Y ERROR en su artículo 86 incisos a) y b);

REBELIÓN en sus artículos 141, 142, 143, 144 y 145; TERRORISMO en su artículo 149; SABOTAJE en su artículo 150; PECULADO en el último párrafo del artículo 172; DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA en su artículo 196; TORTURA en sus artículos 197, 198 y 200; DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en sus artículos 205 y 206; FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO en su artículo 235; ASOCIACIÓN DELICTUOSA, PANDILLERISMO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA en sus artículos 244 y 245; ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE en su artículo 267; CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES en sus artículos 290, 292 y 293; PORNOGRAFÍA INFANTIL en sus artículos 294 y 295; HOMICIDIO en sus artículos 327, 330, 331 y 332; LESIONES en sus artículos 337 y 338; REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES en su artículo 344; INFANTICIDIO en sus artículos 347 y 348; PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL en los dos últimos párrafos de su artículo 360; SECUESTRO en su artículo 362, DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS en su artículo 364; RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES, Y CON FINES DE CORRUPCIÓN O TRAFICO DE ÓRGANOS en sus artículos 367 y 368; ASALTO en su artículo 378; VIOLACIÓN en sus artículos 392, 393, 394, 395, 397 y 398; ROBO en sus artículos 408, 411 fracciones IV y V, 412 con las excepciones hechas en el artículo 413, 414 y 415; ABIGEATO en sus artículos 420 y 421; EXACCIÓN FRAUDULENTA en su artículo 428, DESPOJO previsto por el último párrafo del artículo 430.

I.- Los delitos considerados como graves en leyes especiales del Estado.

CAPÍTULO CUARTO TENTATIVA DEL DELITO

ARTÍCULO 18.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquéllas no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta además de lo previsto en los artículos 77 y 78 de este Código, el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

ARTÍCULO 19.- Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos.

CAPÍTULO QUINTO PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

ARTÍCULO 20.- Son responsables de los delitos:

I.- Los que acuerden, preparen o realicen la ejecución del mismo;

- II.- Los que lo realicen por sí mismos;
- III.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- IV.- Los que induzcan intencionalmente a otro a cometerlo;
- V.- Los que obliguen o coaccionen a otro, o lo induzcan al error para que lo cometa;
- VI.- Los que cooperen a la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos;
- VII.- Los que utilicen a una persona imputable para cometerlo;
- VIII.- Los que utilicen a un animal para cometerlo;
- IX.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado; y
- X.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al autor, en cumplimiento de una promesa anterior a la comisión del delito.

Los responsables a que se refiere el presente artículo, responderán cada uno en la medida de su culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieran las fracciones VI, IX y X de este artículo, se aplicarán las penas establecidas en el artículo 85 de este Código.

ARTÍCULO 21.- Estando prohibidas las penas trascendentales, la responsabilidad penal no debe pasar de la persona o bienes del inculpado.

ARTÍCULO 22.- Los instigadores serán responsables únicamente de los actos de Instigación, pero no de los demás que ejecute el Instigado, a no ser que estos fueran razonablemente previsibles o consecuencia inmediata y necesaria del acto instigado.

ARTÍCULO 23.- Las circunstancias modificativas o calificativas del delito aprovechadas o perjudican a todos los inculpados que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de su intervención o debieran preverlas razonablemente.

Las circunstancias personales de alguno o algunos de los inculpados que sean modificativas o calificativas del delito, o constituyan un elemento de éste, aprovecharán o perjudicarán únicamente a aquellos en quienes concurren.

ARTÍCULO 24.- Si varias personas convienen en ejecutar un delito determinado y algunas de ellas cometen un delito distinto, todas responderán de la comisión del nuevo delito siempre que concurran las circunstancias siguientes:

I.- Que el nuevo delito sea una consecuencia necesaria del primeramente convenido o sirva de medio para cometerlo; y

II.- Que el nuevo delito debiera ser previsto razonablemente por los que convinieron en ejecutar el primero.

No responderán del nuevo delito quienes hubieran tratado de impedir su ejecución.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos de este Código, solo pueden ser penalmente responsables las personas físicas.

Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las Entidades del Estado, cometiera algún delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporciona de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo, o en beneficio de esta, el juzgador impondrá en la sentencia con audiencia e intervención de representante legal, las consecuencias previstas por este Código para las personas jurídicas colectivas, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.

CAPÍTULO SEXTO CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

ARTÍCULO 26.- Son causas excluyentes de responsabilidad:

I.- Incurrir el Agente en actividad o inactividad involuntarias producida por una fuerza física externa irresistible;

II.- Obrar el inculpado en defensa de su persona, de sus bienes o de la persona o bienes de otro repeliendo una agresión ilegítima, imprevista, inevitable, violenta, actual e inminente, siempre que existe necesidad razonable del medio empleado para repelerla y no haya provocación por parte del que se defiende o de aquél a quien se defendiere o que en el caso de haber habido provocación por parte del tercero la ignore el defensor.

Se presumirá que existe la excluyente a que se refiere el párrafo anterior respecto del daño que se cause a un intruso en el momento de verificar un escalamiento de cercados, paredes, o al fracturar las entradas de una casa, departamento habitado o sus dependencias, a quien se sorprenda dentro de la casa-habitación u hogar propio, o de sus dependencias, en circunstancias que revelan peligrosidad o la posibilidad de una agresión;

III.- El miedo grave o el temor fundado o irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, grave, actual e inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor siempre que dicho peligro no hubiere sido causado por el necesitado. Esta causa no beneficia a quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro;

- IV.- Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado por la Ley. Esta causa no beneficia a quien ejerce el derecho con el sólo propósito de perjudicar a otro;
- V.- Obrar causando un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones cabidas;
- VI.- Obrar por error substancial de hecho que no derive de culpa;
- VII.- Obedecer a su superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni conocida, ni previsible razonablemente;
- VIII.- Omitir un hecho debido por un impedimento legítimo e insuperable; y
- IX.- Obrar causando daño en la práctica de un deporte permitido por el Estado, siempre que se hayan observado las disposiciones contenidas en los reglamentos del mismo.

ARTICULO 27.- Son causas de imputabilidad:

- I.- La alienación u otro trastorno permanente de la persona;
- II.- El trastorno transitorio de la personalidad producido por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, o de cualquier trastorno mental involuntario de carácter patológico; y
- III.- La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, solamente habrá imputabilidad cuando la alienación o el trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada.

ARTICULO 28.- Las causas excluyentes de responsabilidad e imputabilidad se harán valer de oficio.

CAPITULO SÉPTIMO
CONCURSO DE DELITOS

ARTICULO 29.- Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometan varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometan varios delitos.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

ARTÍCULO 30.- No hay concurso cuando se trate de un delito continuado o permanente.

ARTÍCULO 31.- Tampoco existe concurso de delitos:

I.- Si las disposiciones legales violadas por el culpable son incompatibles entre sí. En este caso se aplicará la disposición que señale pena más grave;

II.- Si uno o varios delitos constituyen un grado o grados de otro, o medio de ejecución. En este caso se aplicará la disposición que castigue este último; y

III.- Si un delito constituye un elemento de otro delito o una circunstancia agravante de su penalidad. En este caso se aplicará la disposición que castigue este último delito.

CAPÍTULO OCTAVO REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

ARTÍCULO 32.- La comisión de un delito por quien hubiere sido condenado por sentencia ejecutoria anterior, implica reincidencia siempre y cuando el nuevo delito se cometa antes de que transcurra un término igual al de la prescripción de la pena fijada, contando a partir de la fecha en que la pena se haya dado por cumplida. Esta sentencia se tomará en cuenta aún cuando haya sido pronunciada fuera del Estado, siempre que el delito que la motive tenga el mismo carácter en su territorio.

ARTÍCULO 33.- Será considerado delincuente habitual, el reincidente que cometa un nuevo delito, siempre que las tres infracciones anteriores se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años.

ARTÍCULO 34.- Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables aún en el caso de tentativa, pero no a los delitos contra el Estado cualquiera que sea el grado de su ejecución.

TÍTULO TERCERO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 35.- Las penas son:

I.- Prisión;

II.- Tratamiento en libertad;

- III.- Semi-libertad;
- IV.- Sanción pecuniaria;
- V.- Trabajos en favor de la comunidad;
- VI.- Publicación de sentencia condenatoria;
- VII.- Destitución; y
- VIII.- Las demás que prevengan las leyes.

ARTÍCULO 36.- Son medidas de seguridad.

- I.- Vigilancia de la autoridad;
- II.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos y funciones;
- III.- Confinamiento;
- IV.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- V.- Decomiso, destrucción y aplicación de los instrumentos y objetos relacionados con el delito;
- VI.- Tratamiento de inimputables permanentes y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas con contenido alcohólico o cualquiera otra sustancia tóxica;
- VII.- Sanciones a las personas jurídicas colectivas;
- VIII.- Amonestación; y
- IX.- Caución de no offendier.

ARTÍCULO 37.- Las penas y medidas de seguridad se entienden impuestas en los términos y con las modalidades señaladas por este Código y por la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, y serán ejecutadas por las autoridades competentes con los propósitos previstos por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

**SUBTÍTULO PRIMERO
DE LAS PENAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRISIÓN**

ARTÍCULO 38. - La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos que al efecto designe el Ejecutivo del Estado, conforme a la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados con la Federación u otras Entidades Federativas.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años.

CAPÍTULO SEGUNDO TRATAMIENTO EN LIBERTAD

ARTÍCULO 39. - El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la Ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustitutiva.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado, cuando así se requiera.

En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.

Esta medida no se concederá a los sentenciados por los delitos enunciados en el artículo 17 de este Código.

CAPÍTULO TERCERO SEMILIBERTAD

ARTÍCULO 40. - La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso en la forma siguiente :

I.- Externación durante la semana de trabajo o educativa con reclusión de fin de semana;

II.- Salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; y

III.- Salida diurna con reclusión nocturna

La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Esta medida no se concederá a los sentenciados por los delitos enuméricos en el artículo 17 de este Código.

CAPITULO CUARTO SANCION PECUNIARIA

ARTICULO 41.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

ARTICULO 42.- La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, la cual se aplicará en beneficio del Tribunal Superior de Justicia para integrar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de quinientos, salvo los casos señalados en este Código.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado al momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Estado al momento de cometerse el delito.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta:

I.- El momento de la consumación, si el delito es instantáneo.

II.- El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o

III.- El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.

ARTICULO 43.- Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldrá dos días multa.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo en favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días multa sustituido, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.

Dado el caso de que los supuestos de los párrafos anteriores no se cumplan, el Juez determinará la efectividad de la multa; en este caso la misma adquirirá el carácter de crédito fiscal.

ARTÍCULO 44.- La autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia; sin embargo, en atención a las características del caso, el Juez podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo, que será entregada al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido.

ARTÍCULO 45.- La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I.- El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes “ungibles”, el Juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV.- El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; y

V.- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

Para efectos de este Código se entiende como daño moral al sufrimiento que el delito origine a una persona; ya sea en sus sentimientos; afectos; creencias; decoro, honor; reputación; vida privada; configuración o aspecto físico. Así como la dolencia mental de cualquier clase que requiera asistencia o terapia psicológica o psiquiátrica.

ARTÍCULO 46.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

La reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio del Juez tomando en consideración la afectación moral sufrida por la víctima además de lo previsto en los artículos 77 y 79 de este Código.

ARTICULO 47.- La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraida con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y salarios.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.

ARTICULO 48.- Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez Penal en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

ARTICULO 49.- En orden de preferencia tiene derecho a la reparación del daño:

I.- El ofendido y la víctima;

II.- Las personas que dependen económicamente de él;

III.- En caso de fallecimiento, el cónyuge supérstite, el concubinario o la concubina o el concubinario o concubina, o aquéllas que tengan derecho a alimentos conforme a la ley;

IV.- Sus ascendientes, hijos menores de edad;

V.- Los herederos del ofendido;

Además quienes hubiesen erogado gastos que conforme a esta Ley deban ser a cargo del obligado a la reparación del daño, tendrán derecho a que se les resarza.

La reparación de daños y perjuicios que deba ser hecha por el delincuente se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o sus representantes en los términos que prevea el Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 50.- La reparación del daño que deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad Civil y se tramitará en forma de Incidente, en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 51.- Son terceros obligados a reparar el daño:

I.- Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Las personas físicas, las jurídicas colectivas y los que se ostentan con este carácter por los delitos que cometa cualquier persona vinculada por una relación laboral con ellas, cuando dicha comisión sea realizada con motivo y en el desempeño de sus servicios;

III. Las personas jurídicas colectivas o que se ostentan como tales, por los delitos cometidos por sus socios, gerentes, administradores o quienes actúen en su representación cuando éstos sean realizados con motivo o con referencia a su relación con aquélla;

En la sociedad conyugal cada cónyuge responderá con sus bienes propios, para la reparación de daños y perjuicios; y

IV. - El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos responderán solidariamente por los delitos que cometen sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones;

Queda a salvo el derecho del Gobierno de Estado y de los Ayuntamientos para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable, y

V. - Los profesionistas, artistas o técnicos por los delitos que cometan sus auxiliares cuando éstos obran de acuerdo con las instrucciones de aquellos.

ARTÍCULO 52.- Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 53.- De acuerdo con el monto de la reparación daño, y de la situación económica del sentenciado, el Juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en su caso, reglamentarán la forma en que, administrativamente deba garantizarse la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de cultos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 51 de este Código; el pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

ARTÍCULO 54.- La reparación del daño se hará efectiva a instancia de parte y mediante el procedimiento que señala el Código de Procedimientos Civiles.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños.

En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

ARTÍCULO 55.- Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán de manera inmediata al Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia del Poder Judicial.

Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, el Juez prevendrá a la autoridad competente que ponga su importe a disposición del Tribunal Superior de Justicia para los efectos de este artículo.

ARTÍCULO 56.- Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 57.- Cuando sean varios los responsables del delito, estos están obligados mancomunada y solidariamente a cubrir el importe de la reparación de los daños.

ARTÍCULO 58.- El Estado cubrirá el daño material causado a quien hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia en los términos previstos en este Código o a sus derechohabientes. La reparación del daño será dispuesta de oficio por la autoridad que resuelva el reconocimiento de la inocencia, tomando en cuenta el salario mínimo general correspondiente a la zona en que se hubiese supuesto la comisión del delito, a razón de un día de salario por cada día en que la persona hubiere sido privada de su libertad durante el procedimiento y la ejecución de la pena o medida de seguridad. El juzgador mandará publicar los puntos resolutivos de la determinación correspondiente a costa del Estado, en los diarios de mayor circulación en el lugar en que resida el sujeto cuya inocencia se reconoce.

CAPÍTULO QUINTO TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 59.- El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollará en forma que no resulte denigrante para el sentenciado, en jornadas de trabajo dentro de los períodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determina la Ley Federal del Trabajo y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Cada día multa podrá sustituirse por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el Ejecutivo tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Este beneficio no se concederá a los sentenciados por los delitos enunciados en el artículo 17 de este Código.

CAPÍTULO SEXTO PUBLICACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

ARTÍCULO 60.- La publicación de sentencia condenatoria consiste en la inserción total o parcial de ella hasta en dos periódicos que circulen en el Distrito Judicial en que se dicte la sentencia o en la capital del Estado, o por cualquier otro medio de comunicación social los cuales serán señalados por el Juez, quien resolverá la forma en que deberá hacerse la publicación.

La publicación se hará a costa del delinquiente, si esto no es posible y lo solicita el ofendido, se hará a costa de éste o del Estado.

La publicación procederá a criterio del Juez, en delitos contra el honor de las personas con excepción del delito de calumnia en el cual será obligatoria la publicación de sentencia.

Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia, fué cometido a través de un medio de comunicación social, además de la publicación a que se refiere este artículo, se hará también por el medio empleado al cometer el delito, con las mismas características que se hubieren utilizado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DESTITUCIÓN

ARTÍCULO 61.- La destitución consiste en la separación del cargo, función o empleo cuando el reo tenga el carácter de servidor público en los casos que prevengan las leyes.

SUBTÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO PRIMERO VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 62.- La vigilancia de la autoridad tendrá un doble carácter:

- I.- La que se impone por disposición expresa de la Ley;
- II.- La que se podrá imponer, discrecionalmente a los responsables de los delitos de robo, lesiones y homicidio doloso; y
- III.- Aquellos casos en que el Juez lo considere conveniente.

En el primer caso la duración de la vigilancia será señalada en la sentencia; en el segundo, la vigilancia comenzará a partir del momento en que el sentenciado extinga la pena de prisión, respecto del tercer caso, se estará al criterio del

Investigador; lo señalado por las fracciones I y II de este artículo, no podrá exceder de un lapso de cinco años.

CAPÍTULO SEGUNDO SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES

ARTÍCULO 63.- La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos y funciones y puede ser de dos clases:

- I.- La que por ministerio de Ley es consecuencia necesaria de otra pena;
- II.- La que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra pena privativa de libertad, comenzará al quedar cumplida ésta. Si la suspensión no va acompañada de prisión empezará a contarse desde que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que el reo se vea beneficiado con condena condicional, la suspensión comenzará a contarse a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

ARTÍCULO 64.- La prisión suspende o interrumpe los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. En todo caso, una vez que cause ejecutoria la sentencia el órgano jurisdiccional comunicará al Instituto Federal Electoral y al Instituto Estatal Electoral, la suspensión de derechos políticos impuestos al reo, a fin de que surta los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 65.- La privación es la pérdida definitiva de derechos y funciones y surtirá sus efectos desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia.

ARTÍCULO 66.- La inhabilitación consiste en la incapacidad temporal o definitiva para obtener y ejercer derechos, funciones o empleo.

Son aplicables a la inhabilitación las disposiciones contenidas en el artículo 63 de este Código.

CAPÍTULO TERCERO CONFINAMIENTO

ARTÍCULO 67.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinada circunscripción territorial y no salir de ella. El órgano jurisdiccional

hará la designación de la circunscripción y fijará el término de su duración, que no excederá de cinco años conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con las circunstancias personales del sentenciado.

CAPÍTULO CUARTO
PROHIBICIÓN DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCIÓN
TERRITORIAL DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA

ARTÍCULO 68. - El órgano jurisdiccional, tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente, podrá disponer que éste no vaya a una circunscripción territorial determinada o que no resida en ella, ésta prohibición no excederá de cinco años.

CAPÍTULO QUINTO
DECOMISO, DESTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS
Y OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO

ARTÍCULO 69. - El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos del delito así como las cosas que sean objeto o producto de él si son de uso prohibido; si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea doloso o preterintencional, y si pertenezcan a un tercero se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito. Tratándose de armas, en todo caso serán decomisadas.

ARTÍCULO 70. - Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, pero ésta, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación, si se trata de material pornográfico se ordenará su inmediata destrucción. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisadas, el Estado determinará su destino según su utilidad, de conformidad con lo establecido con la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y en Abandono.

Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las jurisdiccionales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quienes tengan derecho a ello en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirla. Si el notificado no se presenta dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto se destinará al Estado, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior se hará personalmente si se conoce el nombre y domicilio del interesado; en caso contrario, la notificación se hará por edictos publicados por tres veces de siete en siete días en el periódico que determine la autoridad correspondiente.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de las autoridades investigadora o jurisdiccional que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho a él mismo, por un lapso de cuatro meses a partir de la notificación que se le haga en los términos del párrafo anterior, transcurrido el cual, el producto se aplicará al Estado.

Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes o por otras personas, como resultado de su conducta ilícita serán decomisados y se destinarán en los términos del presente artículo.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo se sujetarán a lo establecido en la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados Decomisados y en Abandono.

CAPÍTULO SEXTO

TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES PERMANENTES Y DE QUIENES TENGAN EL HÁBITO DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS, BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO O CUALQUIER OTRA SUBSTANCIA TÓXICA

ARTÍCULO 71.- En el caso de los inimputables permanentes, el órgano jurisdiccional dispondrá las medidas de tratamiento aplicables en internamiento o en libertad, previo al procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable permanente, será recluido en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que los inimputables tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes, psicótropicos, bebidas con contenido alcohólico o cualquier otra sustancia tóxica, el órgano jurisdiccional o el encargado de ejecución de sanciones, en su caso, ordenará también el tratamiento que proceda por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la prosecución del proceso o de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

ARTÍCULO 72.- Los inimputables permanentes podrán ser entregados por el órgano jurisdiccional o por la autoridad ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad jurisdiccional o ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades de tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

ARTÍCULO 73.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el órgano jurisdiccional, excederá de la duración que corresponda al Máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continua necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO
SANCIONES A LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

ARTÍCULO 74.- Como sanciones a las personas jurídicas colectivas, se aplicarán:

I.- La intervención, que consiste en la vigilancia del manejo de los órganos de representación de la persona jurídica colectiva con las atribuciones que al interventor confiere la Ley, sin que su duración pueda exceder de dos años;

II.- La remoción, que consiste en sustituir a los administradores de la persona jurídica colectiva, encargando su función temporalmente a un interventor designado por el órgano jurisdiccional;

III.- La prohibición de realizar determinadas operaciones, refiriéndose exclusivamente a las que determine el juzgador, las que en todo caso deberán tener relación directa con el delito cometido;

IV.- La extinción, que consiste en la disolución y liquidación de la persona jurídica colectiva; y

V.- La multa, que se impondrá en la cuantía que determine la sentencia, teniendo en cuenta el juzgador, para adecuarla, el capital social de la persona jurídica colectiva, el estado de sus negocios y la gravedad y consuetudine del delito.

Estas sanciones, se aplicarán en forma tal que se dejen a salvo los derechos de los trabajadores y terceros.

CAPÍTULO OCTAVO
AMONESTACIÓN

ARTÍCULO 75.- La amonestación consiste en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al sentenciado en diligencia formal, explicándole las consuetudines del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndole que en caso de reincidir se le impondrá una sanción mayor.

La amonestación se hará en privado o públicamente a juicio del órgano jurisdiccional y procederá en toda sentencia de condena que cause ejecutoria.

CAPÍTULO NOVENO
CAUCIÓN DE NO OFENDER

ARTÍCULO 76.- La caución de no ofender consiste en la garantía que el órgano jurisdiccional puede exigir al inculpado para que no se repita el daño causado o que quiso causar al ofendido.

Si antes de que transcurran tres años a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia en donde se otorgó la garantía y el caucionado comete el nuevo daño, se hará efectiva la caución otorgada a favor del Estado, en la sentencia que se dicte con motivo del nuevo delito.

Si el inculpado no puede otorgar la garantía, ésta será substituida por vigilancia de la autoridad durante un lapso que no excederá de tres años.

TÍTULO CUARTO **APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CAPÍTULO PRIMERO **REGLAS GENERALES**

ARTÍCULO 77.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo siguiente.

Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contempla pena de prisión, el Juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

ARTÍCULO 78.- En los casos en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres meses.

Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia.

En estos casos, el juzgador individualizará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.

En ningún caso se podrán rebasar los extremos previstos en este Código.

Lo previsto en el párrafo anterior no es aplicable para la reparación del daño.

ARTÍCULO 79.- El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

- I.- La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que ésta fue colocado;
- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VII.- Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VIII.- Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

ARTÍCULO 80.- No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba al cometer el delito.

ARTÍCULO 81.- El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 82.- Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y con un grado de culpabilidad bajo, especialmente en el caso de que el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrá el Juez, según la naturaleza del delito, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este Código.

Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el Juez podrá reducir hasta un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código.

La sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente, para que surta efectos. Entre tanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo.

ARTÍCULO 83.- El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:

- I.- Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;
- II.- Presente senilidad avanzada; o
- III.- Padecza enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud.

En estos casos, el Juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

Se exceptúa la reparación del daño y la multa, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.

CAPÍTULO SEGUNDO CASOS DE TENTATIVA

ARTÍCULO 84.- A los inculpados de delitos en grado de tentativa, se les aplicarán hasta las dos terceras partes de la pena que debiera imponérseles si el delito se hubiera consumado y caución de no ofender.

CAPÍTULO TERCERO CASOS DE COMPLICIDAD, AUXILIO EN CUMPLIMIENTO DE PRÓMESA ANTERIOR Y AUTORÍA INDETERMINADA

Artículo 85.- Para los casos a que se refieren las fracciones VI, IX y X del artículo 20 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.

CAPÍTULO CUARTO CASOS DE CULPA, PRETERINTENCIONALIDAD Y ERROR

ARTÍCULO 86.- Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres meses a cinco años, multa hasta de trescientos días multa y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, salvo lo que disponen los incisos a) y b) de este artículo.

En relación a estos delitos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a).- Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal de empresas de transporte de pasajeros, escolar o de carga, de servicio público o privado concedida por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes, se cause homicidio a tres o más personas, la sanción será de tres a ocho años de prisión, multa hasta de quinientos días multa, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza;

b).- Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa homicidio y el responsable conduzca en estado de ebriedad u bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de tres a diez años de prisión y multa hasta de quinientos días multa;

c).- Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa daño en propiedad ajena y el monto de este exceda de doscientas cincuenta veces el salario mínimo se le aplicará al responsable la pena de prisión a que se refiere al primer párrafo de este artículo o una multa equivalente hasta cien días multa; cuando el valor de los daños no exceda del equivalente de doscientas cincuenta veces el salario mínimo, se aplicarán las sanciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 88 de este Código; y

d).- La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 79 de este Código y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimiento comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el culpable ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico; tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos.

ARTÍCULO 87.- En los casos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito de culpa, con excepción de la reparación del daño, no excederá de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trate fuere intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda sanción a alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al de incumplir por imprudencia.

ARTÍCULO 88.- Cuando por culpa se ocasioné únicamente daño a una propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a doscientos cincuenta veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de ésto.

Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, de las comprendidas en las fracciones I, II y III del artículo 334 de este Código, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima.

ARTÍCULO 89.- En caso de pretenencia, el Juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable al delito que corresponda.

ARTÍCULO 90.- No se impondrá pena ni medida de seguridad alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio a su ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante y adoptado, siempre y cuando el Impulsado no se encuentre al momento de cometer el delito, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o cualquier otra que produzca efectos análogos y que haya sido administrada sin prescripción médica o sin la intención de provocar la alteración de la personalidad, con los resultados descritos.

ARTÍCULO 91.- En el caso de que queriendo cometer un delito se cometa otro, por error en la persona o en el objeto, se impondrá la pena del delito cometido, la cual podrá ser aumentada hasta la mitad de la correspondiente al delito que se quiso cometer.

ARTICULO 92.- A quien se excediere en los límites señalados para la defensa o la necesidad porque el daño que iba a sufrir era fácilmente reparable por medios legales o era de menor magnitud que el que causó o bien por no haber tenido necesidad racional del medio empleado, se le impondrá de tres meses a siete años de prisión y de cinco a noventa días multa, sin que en ningún caso la pena exceda de las dos terceras partes de la que correspondería al delito simple.

CAPÍTULO SEXTO CASOS DE CONCURSO

ARTICULO 93.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la pena mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Subtítulo Primero del Título Tercero del Libro Primero de este Código.

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el Subtítulo Primero del Título Tercero del Libro Primero de este Código.

ARTICULO 94.- En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido.

CAPÍTULO SÉPTIMO CASOS DE REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

ARTICULO 95.- A los reincidentes se aplicará la pena que corresponda al delito o delitos por el que se les juzgue, la cual podrá aumentarse hasta en un tanto más, sin que el total pueda exceder de cincuenta años de prisión.

ARTICULO 96.- Será castigado como reincidente quien cometa un delito a pesar del apercibimiento que se le haya hecho de que se abstenga de cometerlo.

El apercibimiento consiste en la advertencia que hace la autoridad judicial o el Ministerio Público a una persona, para que se abstenga de cometerlo.

Este apercibimiento deberá constar por escrito.

ARTICULO 97.- A los habituales se les aplicará la pena que corresponda al último o últimos delitos cometidos, aumentada hasta en dos tantos más sin que el total exceda de cincuenta años de prisión.

CAPÍTULO OCTAVO COMUTACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 98.- Cuando se trate de delincuentes primarios, que hayan observado buena conducta con anterioridad al delito, tengan modo honesto de vivir y no se hayan sustraído a la acción judicial durante el procedimiento, la pena de prisión cuya duración no excede de dos años, podrá ser conmutada por el Juez por veinte a doscientos días multa. En caso de insolencia se sustituirá por trabajo en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 99.- Las sanciones impuestas por delitos contra el Estado podrán ser conmutadas por el Juez:

- I.- La de prisión, por confinamiento, que será de igual duración que aquélla; y
- II.- La de confinamiento por veinte a doscientos días multa.

ARTÍCULO 100.- Quedará sin efecto la conmutación, a que se refieren los artículos anteriores, si el inculpado siendo solvente no paga la multa y la reparación del daño dentro del término que se le fije, que no podrá ser mayor de un mes.

CAPÍTULO NOVENO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA

ARTÍCULO 101.- La suspensión condicional de la condena comprenderá la pena de prisión y la multa.

ARTÍCULO 102.- El Juez o el Tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que el inculpado haya delinquido por primera vez;
- II.- Que tenga modo honesto de vivir y haya observado buena conducta con anterioridad al delito, probada por hechos positivos;
- III.- Que durante el proceso no se haya sustraído a la acción judicial;
- IV.- Que la duración de la pena no excede de tres años; y
- V.- Que haya pagado la reparación del daño.

ARTÍCULO 103.- El plazo de suspensión de la ejecución de la pena será de dos a cinco años que fijarán los tribunales a su prudente arbitrio, atendidas las circunstancias objetivas del delito y subjetivas del inculpado.

ARTÍCULO 104.- El beneficiado con la suspensión condicional, estará obligado a:

- I.- Observar buena conducta durante el término de suspensión;
- II.- Presentarse mensualmente ante las autoridades del órgano ejecutor de penas, las que le otorgarán el salvoconducto respectivo;
- III - Quedar sujeto a la vigilancia de la autoridad;
- IV.- Presentarse ante las autoridades judiciales o del órgano ejecutor de penas cuantas veces sea requerido para ello;
- V.- Comunicar a las autoridades del órgano ejecutor de penas sus cambios de domicilio; y
- VI.- No ausentarse del Estado sin previo permiso de las autoridades del órgano ejecutor de penas.

ARTÍCULO 105.- La infracción a cualquiera de estas obligaciones será motivo de revocación de la suspensión condicional de la pena.

ARTÍCULO 106.- A fin de lograr el cumplimiento de todas estas obligaciones, el beneficiado con la suspensión condicional otorgará ante el Juez una fianza que éste o el Tribunal Superior de Justicia señalarán tomando en consideración las posibilidades económicas del inculpado, la pena impuesta, la naturaleza del delito y las circunstancias de su comisión.

ARTÍCULO 107.- A los inculpados a quienes se conceda el beneficio de la suspensión condicional, se les harán saber las obligaciones que adquieran en los términos del artículo 104 de este Código, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida en su caso, la aplicación de lo previsto en los mismos.

ARTÍCULO 108.- La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad señalará las demás condiciones que el beneficiado debe cumplir durante el término de la suspensión.

ARTÍCULO 109.- Si transcurrido el término de la suspensión y el inculpado no ha cometido un nuevo delito se extinguirá la pena suspendida y en caso contrario se ejecutará.

ARTÍCULO 110.- El sentenciado que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la commutación o suspensión condicional de la condena reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa.

CAPÍTULO DÉCIMO REMISIÓN JUDICIAL DE LA PEÑA

ARTÍCULO 111.- El Juez al pronunciar sentencia, podrá recomendar al Ejecutivo la remisión de la pena si concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que el inculpado haya obrado por motivos excepcionales; y
- II.- Que no revele peligrosidad.

La remisión de la pena no exime de la obligación de reparar el daño.

Este beneficio no se concederá a los sentenciados por los delitos enunciados en el artículo 17 de este Código.

ARTÍCULO 112.- La recomendación deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO EJECUCIÓN DE PEÑAS

ARTÍCULO 113.- La ejecución de penas privativas y restricтивas de la libertad, corresponde al Ejecutivo del Estado. Este no podrá ejecutar ninguna pena en otra forma que la expresada en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restricтивas de la Libertad ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en la misma.

ARTÍCULO 114.- La imposición de una pena de inhabilitación para ejercer funciones, empleos y comisiones o de privación o de suspensión de derechos, origina el deber jurídico de cumplirlas, y su quebrantamiento constituye delito de quebrantamiento de pena.

ARTÍCULO 115.- La multa se ejecutará mediante el procedimiento fiscal respectivo. La reparación del daño se hará efectiva de conformidad con lo que dispone el artículo 54 de este Código.

PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE QUERELLA Y EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA

CAPÍTULO PRIMERO PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE QUERELLA

ARTÍCULO 116.- El derecho para formular la querella precluye en un año a partir del día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito, o en tres, independientemente de esa circunstancia, en cuyo caso se contará a partir de la fecha en que se cometió el delito, si fuese instantáneo, o desde el último acto de ejecución en los demás casos, todo ello sin perjuicio de los términos de la prescripción.

ARTÍCULO 117.- La resolución sobre la extinción punitiva se dictará de oficio o a solicitud de parte.

CAPÍTULO SEGUNDO MUERTE DEL INICULPADO

ARTÍCULO 118.- La muerte del inculpado extingue la acción penal. También extingue la pena impuesta, con excepción del decomiso de los instrumentos y efectos del delito, así como la reparación del daño.

CAPÍTULO TERCERO AMNISTIA

ARTÍCULO 119.- La amnistía extingue la pretensión punitiva y todas las consecuencias jurídicas del delito como si éste no se hubiere cometido.

CAPÍTULO CUARTO INDULTO

ARTÍCULO 120.- El indulto de la pena impuesta en la sentencia irrevocable, la extingue por lo que respecta a su cumplimiento, pero no en sus efectos en cuanto se refiere a la reincidencia ni a la obligación de reparar el daño. El indultado no podrá habitar en el mismo lugar que el ofendido, su cónyuge, ascendientes o descendientes por el mismo tiempo que, de no mediar indulto, debería durar la condena, quedando en otro caso, sin efecto el indulto concedido.

CAPÍTULO QUINTO PERDÓN DEL OFENDIDO

ARTÍCULO 121.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querella,

siempre que el perdonado no se oponga y se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia.

En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal si fuera menor de edad o incapacitado; pero el Juez en este último caso podrá a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir la causa.

El perdón concedido a uno de los inculpados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor.

CAPÍTULO SEXTO RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

ARTÍCULO 122.- La sentencia dictada en recurso de revisión extraordinaria, que declare la inocencia del inculpado, extingue las penas impuestas si el ofendido está cumpliéndolas.

Si las ha cumplido, viva o no, da derecho a él y a sus herederos, en sus respectivos casos, a obtener la declaratoria de su inocencia.

El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

CAPÍTULO SÉPTIMO REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 123.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos políticos, civiles o de familia así como de las funciones de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme.

CAPÍTULO OCTAVO REGLAS GENERALES DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 124.- La prescripción extingue la acción penal y las sanciones.

ARTÍCULO 125.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

La prescripción producirá su efecto, aunque no lo alegue en su defensa el culpado. Los jueces la sugirán de oficio, en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

CAPÍTULO NOVENO PREScripción DE LA ACCIÓN PÉNAL

ARTÍCULO 126.- Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán a partir del día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si el delito fuere continuado o en caso de tentativa.

ARTÍCULO 127.- La acción penal prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años.

Si la pena asignada al delito no fuere la de prisión, la acción penal prescribirá en dos años.

ARTÍCULO 128.- La acción penal que nazca de un delito que sólo sea perseguible a instancia de parte, prescribirá en tres años.

Satisfecho el requisito inicial de la querella, para la prescripción de la acción penal, se observarán las demás reglas señaladas por este Código.

ARTÍCULO 129.- En el caso de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el término señalado en cada uno.

ARTÍCULO 130.- Cuando para deducir una acción penal sea necesaria la terminación de un juicio por sentencia ejecutoria o la declaración previa de alguna autoridad a prescripción no empezará a correr, sino hasta que se hayan satisfecho estos requisitos.

ARTÍCULO 131.- La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público o judiciales que se practiquen en averiguación del delito.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última actuación.